Puerto Madryn, de octubre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C., C. E. s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° 299 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 162/14), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 92/15.

I. Mediante tal resolución la Sra. Jueza de la instancia inferior rechazó el pedido de beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor.

Para ello consideró que el peticionante no acreditó con suficiencia los parámetros exigidos para la concesión del beneficio, según surge del análisis de la prueba de autos.

Contra esta decisión se alza el actor fundando sus agravios a fs. 98/100.

Indica que la sentencia dictada realizó un análisis parcial de la prueba, constituyendo una subjetiva opinión del juzgador que se limita a decir que la misma resulta insuficiente sin fundamentación.

Estima que la referida resolución incurrió en grosera arbitrariedad al considerar que no se ha acreditado la imposibilidad de hacer frente al pago de la tasa de justicia en los autos principales.

Destaca que el actor detalló su situación patrimonial, al denunciar como su único bien el rodado dañado en el siniestro que representaba su herramienta laboral y, consecuentemente, su situación económica se vio resentida. Que habitaba una vivienda alquilada y es padres de tres hijos.

Advierte que la *a quo* consideró como fundamento para rechazar el beneficio solicitado que surja del acta policial que el actor es un empresario y que esta divorciado. No analizó con detenimiento la prueba producida, en tanto la calidad de empresario se constató al momento del siniestro, pero con

posterioridad denunció "…*que su situación económica cambió para mal a consecuencia del siniestro*…" en tanto percibía su remuneración mediante las comisiones que le generaban sus ventas por lo que, a raíz de la imposibilidad de utilizar su automóvil, aumentaron sus gastos y
disminuyeron sus ingresos.

Se agravia en cuanto resalta que el fallo en crisis consideró como fundamento que el recurrente no acreditó que tiene hijos a su cargo, omitiendo que en nuestro sistema legal es una obligación solventar las necesidades de los hijos menores. También puntualiza la falta de valoración de la prueba documental y de las declaraciones testimoniales de las que surgen las condiciones de vida actuales del actor.

Refiere que la Sra. Jueza de grado consideró el importe de la tasa de justicia como el único costo que el actor deberá afrontar en el proceso, omitiendo el resto de las costas procesales que puedan surgir en el trascurso de la tramitación del mismo.

II. Adentrándonos en el análisis de las actuaciones corresponde dejar sentado que de la presentación inicial surgen los hechos en que se funda la petición, los que no han sido controvertidos por las accionadas, notificadas del inicio de éste proceso.

Debemos, en tal caso, tener en cuenta que el tribunal frente al beneficio de litigar sin gastos debe efectuar un examen particularizado de las pruebas en concreto, para determinar la carencia de recursos del peticionante, o la imposibilidad de procurárselos, para afrontar todas las erogaciones que demanda un proceso judicial. En línea con ello cabe advertir que tal carencia no necesariamente debe ser absoluta, en tanto la mentada

imposibilidad puede ser total o parcial y el hecho de que el peticionario tenga lo indispensable para su subsistencia no configura un factor negativo para su otorgamiento (cfr. Fenochietto, *"Código Procesal…."*, 7ª ed., 2003, comentario art. 80).

Tratándose la carencia de recursos de una cuestión de hecho, sin que existan referencias tasadas sobre la misma, verificar que se reúnan las condiciones determinantes de la misma queda librado a la prudente apreciación del Tribunal que le permite controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela que se solicita. El juzgador determina según las constancias fácticas, cuándo una persona carece de medios suficientes para afrontar el pago de honorarios y gastos causídicos que puede originar el proceso (cfr. CSJN, 24-2-98, LL, 1998-C-70).

Esa prudencia en la apreciación se relaciona estrechamente con las constancias aportadas por el peticionante, a las que aludió la *a quo* para verificar la situación de valoración subjetiva del accionante. El objetivo final de los medios de prueba aportados es crear la convicción en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados en la demanda. En el caso de autos la Magistrado de grado fundamentó el rechazo de la pretensión en la insuficiencia de la prueba producida.

Las declaraciones de los testigos no demuestran la carencia de recursos del peticionante, si bien son un indicio resultaba fundamental aportar otro tipo de prueba para una total convicción sobre su capacidad económica. Adviértase que no existe pedido de informe al Registro de la Propiedad Inmueble, por el posible registro de bienes inmuebles a nombre del actor. En igual sentido con respecto al Registro de la Propiedad Automotor. No se produjo la prueba socio ambiental que permitiera establecer la composición del grupo familiar, condiciones de su vivienda y gastos fijos mensuales que permitiera establecer su capacidad económica para afrontar los gastos del

proceso. De igual forma nos podemos referir a la prueba informativa a las entidades bancarias la que resulta insuficiente por incompleta, en virtud de haberse omitido solicitarlos a importantes bancos que operan en la Ciudad. También ha omitido la posibilidad de acreditar tanto su situación laboral como fiscal, las que podrían haberse demostrado con la solicitud de informes a la ANSES y AFIP.

Quien promueve el beneficio de litigar sin gastos debe suministrar al juzgador los antecedentes mínimos indispensables que permitan a éste formarse una elemental composición sobre la situación patrimonial de quien aspira a convertirse en acreedor del beneficio, para lo cual resulta menester contar con una explicación razonable suficientemente abonada por prueba idónea acerca de cuáles son los medios de vida con que aquél cuenta para su subsistencia, indicando la fuente y cuantía de sus ingresos, pues si bien el instituto tiene por finalidad mantener la igualdad de las partes litigantes, como también la de asegurar la garantía constitucional de defensa en juicio, no puede omitirse que frente a los intereses del peticionante del beneficio de litigar sin gastos se hallan los de su contraria, tan respetados como los de aquél, que podrían verse conculcados si ante un ilimitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (cfr. CACom., sala B, 10/10/2012, elDial.com –AA7C76). Tales extremos no se verifican en las presentes actuaciones.

Así las cosas conviene recordar que la resolución que deniega o acuerda el beneficio de litigar sin gastos no causa estado y si fuere denegatoria el interesado podrá ofrecer pruebas y solicitar una nueva resolución (STJCh. en autos "*Mangini, Luis Alberto y Otra s/ Beneficio de Litigar sin Gastos*" 07-062000). De tal suerte que si la resolución que se adopte no hace cosa juzgada material ni formal, el interesado podrá aportar nuevas constancias probatorias que acrediten su condición económica y solicitar un nuevo

pronunciamiento del magistrado actuante. En consecuencia, atento todo lo expuesto precedentemente, corresponde confirmar el pronunciamiento de primera instancia que deniega el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RE S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 92/15, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /16 SIC.